



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EPC ENERGY S.A.S.
DEMANDADO	COLOMBIAN COATING & INDUSTRIAL SERVICES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00599

Funza, Cundinamarca., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 151 de la foliatura cdno digital), mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, resulta importante recordar que, en el traslado de la contestación de la demanda, aquel objeto el dictamen pericial, en síntesis, porque consideró que no existe certeza sobre el ingreso del supuesto perito a la obra, que el profesional forma parte del equipo de trabajo de COLOMBIAN COATING S.A.S., por lo que no cumple con el requisito de imparcialidad del peritaje, y a lo sumo podría ser considerado como un testimonio y, que sospechosamente todos los documentos, comunicaciones, constancias suscritas por el señor Carlos Álzate se encuentran suscritas únicamente y exclusivamente por personal de COLOMBIAN COATING S.A.S.,

Agregó que, frente al dictamen aportado por la señalada demandada, se debe tener en cuenta lo determinado en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 25000232600020010021801 sobre las características necesarias de un peritaje, las cuales memora, para concluir, que el llamado perito ni el señor Carlos Augusto Alzate cuentan con los requerimientos para ser un perito, ni su dictamen puede ser tenido en cuenta como dictamen pericial, debido a que no existe claridad sobre su presencia en las obras sobre las cuales realizó su dictamen, incumpléndose así los numerales 6 y 11 de las características determinadas por el Consejo de Estado.

Finalizó indicando que, debido a la relación laboral que mantiene el mencionado perito con la parte demandada, existen suficientes motivos serios para dudar de su imparcialidad, es decir, se desconoce el numeral 4° de esta característica, en principio, porque no existe imparcialidad al ser trabajador de la parte demandada, pues tiene previamente relación con un extremo de la demandada.

En virtud de lo anterior, solicita se decrete el interrogatorio de parte a la parte demandante, y se tome el interrogatorio del señor Carlos Augusto Alzate como testimonio y no como peritaje.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio, el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual se decretó como prueba el dictamen pericial allegado por la demandada COLOMBIAN COATING & INDUSTRIAL SERVICES S.A.S., por no cumplir dicho trabajo con los requisitos exigidos por el Consejo de Estado de acuerdo a la providencia referida, y no ser el perito Carlos Augusto Alzate un profesional imparcial, toda vez que aquel es trabajador de la demandada.

Delanteramente hay que decir, que la decisión objeto de reproche será confirmada, teniendo en cuenta que no es de recibo para esta Juzgadora el argumento mediante el cual se solicita no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la demandada mencionada, al no cumplir con los requisitos señalados en la providencia del Consejo de Estado, en principio, porque la normatividad que regula lo atinente a la prueba pericial, lo es el artículo 226 del Código General del proceso, la cual contiene los lineamientos bajo los cuales debe presentarse el dictamen pericial que las partes pretendan adosar como prueba.

Sin embargo, y pese a que es cierto que la disposición normativa referida, enlista una serie de condiciones mínimas con las que debe cumplir el dictamen, la ausencia de los mismos, por lo menos los que aquí echa de menos el recurrente, que son los exigidos por el inciso 6° ibídem, no afectan su admisibilidad, pues dicho aspecto concierne a la valoración de la prueba como tal, ya que en ninguna parte la ley procesal establece que el dictamen deba ser rechazado ante la ausencia de esas informaciones o declaraciones, por lo que, la imparcialidad que le irroga la parte demandante a la prueba pericial, deberá ser ventilada en la etapa de contradicción del dictamen, en donde se determinará por el Despacho el alcance que puede tener o no la inclusión de los requisitos extrañados.

Sumado a lo anterior, y frente a la falta de imparcialidad que se le endilga al perito, este es un tópico que no puede ser tenido en cuenta para negar la prueba pericial aportada, toda vez que es la audiencia en donde las partes y el juez pueden interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad, pues finalmente, la apreciación del dictamen no solamente se califica desde su solidez, claridad y exhaustividad, sino también por la idoneidad del mismo, asuntos que son objeto de la audiencia en la cual se surte la contradicción.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche. No habrá condenación en costas, comoquiera que no aparece probado que las mismas se hayan causado.

Finalmente, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, en la providencia recurrida se cometió un yerro que debe ser subsanado, toda vez que en la misma se decretaron pruebas en favor de la demandada SEGUROS DEL ESTADO, lo cual resultaba improcedente, por cuanto a la mencionada demandada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 (fl. 31 foliatura cuaderno digital) se le tuvo por no contestada la demanda. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que las decisiones ilegales o atan al juez ni a las partes, se declarará sin valor ni efecto el numeral 5.3 de la providencia calendada 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de diciembre de 2019 (fl. 151 de la foliatura cdno digital), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efecto alguno el numeral 5.3 de la providencia calendada 13 de diciembre de 2019 mediante el cual se decretaron pruebas en favor de la demandada SEGUROS DEL ESTADO, por las razones anotadas.

CUARTO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EPC ENERGY S.A.S.
DEMANDADO	COLOMBIAN COATING & INDUSTRIAL SERVICES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00599

Funza, Cundinamarca., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias del Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la sentencia que aquí debe dictarse, no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso ejecutivo al que hace referencia, así como tampoco se aportó prueba que diera cuenta de la existencia de la actuación ejecutiva y que la misma se encuentre para dictar sentencia. Aunado a ello, no se explica la razón por la cual frente a la misma, se hace imposible ventilar como excepción la cuestión debatida.

Aunado a lo anterior, tenga en cuenta que resulta improcedente que en el hipotético de decretarse la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo sea frente al proceso ejecutivo que presuntamente está en curso, oficiando a ese Juzgado para dichos efectos, pues la suspensión por la mencionada figura procesal, recaería en todo caso, en el caso de marras y no en la actuación coercitiva.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EPC ENERGY S.A.S.
DEMANDADO	COLOMBIAN COATING & INDUSTRIAL SERVICES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00599

Funza, Cundinamarca., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de continuar con el trámite, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, se convoca a las partes para el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021 A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo las audiencias que contemplan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4°, inc. 1° del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4°, inciso. 5° y numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

- Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
- Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Ni los testigos ni los peritos serán admitidos a la reunión virtual antes de rendir su declaración, tampoco deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, por lo que su conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.
- Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.
- Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá

desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE
JUEZ

Gpvb